Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2021-0152
Sentencia Primera Instancia

Fecha: 27 de abril de 2021

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991, se emite sentencia de primer grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación del solicitante: (Art. 29 Núm. 1 D. 2591/91):

Yovanny Reyes Franco**,** identificado con C.C. No.12.258.754, quien actúa en nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Núm. 2 D. 2591/91):

La actuación es dirigida por el tutelante contra la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas.

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Núm. 3 D. 2591/91):

El accionante indica que se trata del derecho de petición (art. 23), derecho a la igualdad (art.13), derecho al mínimo vital.

4.- Síntesis de la demanda:

a) *Hechos:* Manifestó el accionante que, presentó petición el 12 de marzo de 2021, ante la entidad convocada, solicitando se le de una fecha cierta en la que recibirá sus cartas cheque, habida cuenta que cumplió con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos. No obstante, no se le ha dado respuesta de forma ni de fondo, ni se le ha informado una fecha de cuando se va a desembolsar el monto de la indemnización por el desplazamiento forzado.

   La Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas, al no contestar no solo viola su derecho de petición, sino los derechos a la verdad e indemnización, así como el

derecho a la igualdad. Manifiesta de igual manera que, la accionada adujo en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y eso ya lo inició.

Aduce que firmó el plan individual para reparación integral (PIRI), donde anexó los documentos, manifestándole que en un mes parara por la carta cheque para cobrar la indemnización.

b) *Petición:* Se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a la petición, informándole la fecha en la que serán emitidas y entregadas sus cartas cheque.

5- Informes: (Art. 19 D.2591/91)

a) Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Victimas:

Dentro de la oportunidad legal, la entidad accionada manifestó que, el señor Yovanny Reyes Franco, interpuso derecho de petición ante la Unidad para las Víctimas, en el cual solicitó la indemnización administrativa. La Entidad emitió respuesta de fondo bajo radicado de salida No 202172010085081 de fecha 22 de abril de 2021.

De igual manera señaló que, para el caso de Yovanny Reyes Franco, una vez verificado el Registro Único de Víctimas – RUV –, se encuentra acreditado su estado de inclusión por el hecho victimizante de Desplazamiento Forzado, bajo el marco normativo de la Ley 387 de 1997, con declaración SIPOD 237803. La unidad para las víctimas dio respuesta a la solicitud incoada por la accionante, la cual le fue enviada al accionante a la dirección electrónica de notificaciones indicada en el escrito de tutela.

Precisó frente al derecho de petición que, se dio respuesta, mediante la comunicación con rad. 20217207321331 del 30/03/2021, sin embargo, se dio alcance al mismo, buscando garantizar la debida notificación mediante rad. 202172010085081 del 22/04/2021, el cual resolvió la solicitud del accionante y l fue remitida a la dirección aportada en notificaciones.

De igual manera, informó que el accionante solicitó indemnización por desplazamiento forzado, mediante ruta general, la cual fue atendida de fondo por medio de la Resolución No. 04102019- 522055 - del 24 de marzo de 2020, misma mediante notificación personal el 19 de junio del 2020, en este sentido se evidencia agotamiento de la vía gubernativa conforme el

artículo 87 de la ley 1437 de 2011. De igual forma, al realizar el reconocimiento de la medida, dispuso en el caso particular, aplicar el Método Técnico de Priorización, determinando que la accionante no cumplía con los criterios de priorización establecidos en el artículo 41 de la Resolución 1049 de 2019.

Así las cosas, la Unidad para la Víctimas, aplicará el Método Técnico de Priorización el 30 de julio del año 2021, para determinar, de las personas que fueron reconocidas al 31 de diciembre de 2020 sin criterio de priorización, las cuáles se les realizará la entrega de los recursos durante la presente vigencia de acuerdo a la disponibilidad de recursos destinados para este efecto. Es importante indicar que la distribución del presupuesto asignado para el reconocimiento de la medida indemnizatoria en la siguiente vigencia atenderá al número de víctimas que acrediten los criterios de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad y a los compromisos adquiridos de acciones constitucionales pendientes por cumplir antes de la implementación del procedimiento. De igual forma, es importante tener en cuenta, que el número de víctimas a quienes se le puede hacer efectiva la entrega de la medida depende de los montos establecidos para los hechos susceptibles de indemnización.

De igual manera, realizó precisiones sobre el debido proceso administrativo, el hecho superado, el principio de progresividad, sostenibilidad y gradualidad. Solicita, por último, se nieguen las pretensiones invocadas.

6.- Pruebas:

Las documentales existentes en el proceso.

7.- Problema jurídico:

¿Existe vulneración de los derechos fundamentales del tutelante por cuenta de la entidad convocada?

8.-Derecho de petición frente a la población desplazada:

El derecho de petición está catalogado como fundamental de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 *ibídem* como el que tiene

toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.

Es así, que mediante precedente jurisprudencial, la Corte Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, donde ha considerado que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; sin embargo este instrumento guarda especial relevancia y atención, respecto a las personas que son víctimas del desplazamiento forzado, fijando reglas determinantes para lograr el efectivo alcance y protección de este derecho, aspecto que fue objeto de estudio a través de sentencia **T – 831A de 2013** MP Luis Ernesto Vargas Silva, que indicó:

> *"Así, cuando las distintas autoridades reciban una petición proveniente de un desplazado, en la cual se solicite la protección de alguno de sus derechos, la autoridad competente procederá a:* ***1) incorporarlo en la lista de desplazados peticionarios, 2) informarle al desplazado dentro del término de 15 días el tiempo máximo dentro del cual le dará respuesta a la solicitud; 3) informarle dentro del término de 15 días si la solicitud cumple con los requisitos para su trámite, y en caso contrario, indicarle claramente cómo puede corregirla para que pueda acceder a los programas de ayuda; 4) si la solicitud cumple con los requisitos, pero no existe la disponibilidad presupuestal, adelantará los trámites necesarios para obtener los recursos, determinará las prioridades y el orden en que las resolverá; 5) si la solicitud cumple con los requisitos y existe disponibilidad presupuestal suficiente, la informará cuándo se hará efectivo el beneficio y el procedimiento se seguirá para lo reciba efectivamente****. En todo caso, deberá abstenerse de exigir un fallo de tutela para cumplir sus deberes legales y respetar los derechos fundamentales de los desplazados. "*[1] *(Subrayado fuera de texto)*

b.- Verificación de requisitos generales para el caso concreto: En lo referente a **legitimación en la causa**, se evidencia que el accionante radicó derecho de petición ante la accionada, alegando no haber sido resuelto el mismo.

En el apartado de **subsidiariedad** se verifica dado que se trata de la protección al derecho fundamental de petición que no tiene otro mecanismo de protección, se encuentra habilitado para acudir a la acción de tutela para remediar su situación de desamparo, de modo que los pedimentos pueden ser elevados al interior de la actuación judicial como se verá a continuación.

10.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- Normas aplicables: Artículo 23 de la Constitución Política.

[1] Sentencia T- 831 A de 2013 MP Luis Ernesto Vargas Silva

b.- Caso concreto: Ahora bien, según las pruebas que obran en el legajo adosadas por el accionante, se tiene que solicitó a través de derecho de petición radicado ante la accionada, se le informara cuando se le entregaría la carta cheque, que documentos le hacían falta para esa indemnización, se le incluyera en la ruta priorizadora y se le otorgara una certificación de inclusión en el RUV.

En tal sentido, se debe indicar que conforme el informe entregado por la accionada se acreditó que el derecho de petición ya fue contestado, cumpliendo la respuesta entregada los requisitos de fondo, clara, oportuna y completa de acuerdo con lo peticionado, y al estar a su vez comunicada al peticionario al correo electrónico de notificación por el señalado, como se evidencia de la revisión del expediente de tutela.

Vale la pena poner de presente que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición pronunciándose de fondo sobre los requerimientos del solicitante, sin que la misma deba ser afirmativa o negativa, como quiera que, no es viable al juez constitucional indicar o hacer manifestación alguna sobre el sentido de las decisiones que tome la entidad accionada, siendo lo fundamental sustentar dar resolución a las peticiones en sentido estricto.

En consecuencia, encuentra este Despacho que estamos en presencia de la figura jurídica de un hecho superado frente al derecho de petición reclamado, en virtud que el motivo de presentación de la acción de tutela desapareció, configuración que el Alto Tribunal Constitucional definió en sentencia T - 146 de 2012 M. P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, así:

> *"Esta Corporación ha considerado que cuando hay carencia de objeto, la protección a través de la tutela pierde sentido y, en consecuencia, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna de protección del derecho fundamental invocado.*
>
> *En la Sentencia T-988/02, la Corte manifestó que"(...) si la situación de hecho que origina la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto razón de ser."*
>
> *En este orden de ideas, se ha entendido que la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, se encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, ha cesado, desapareciendo así toda posibilidad de amenaza o daño a los derechos fundamentales.*
>
> *De este modo, se entiende por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado."*

Por consiguiente, el Despacho negara la acción de tutela impetrada por hecho superado en referencia al derecho de petición, conforme las razones expuestas.

De igual manera, respecto a la presunta afectación de su derecho a la igualdad y derecho al mínimo vital, el Despacho considera que el analizar el iter probatorio arrimado al expediente no se suscita una actuación la cual atente contra el precepto constitucional invocado, razón por la cual tampoco prospera la acción de tutela respecto de dicho particular.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela impetrado por YOVANNY REYES FRANCO**,** identificado con C.C. No.12.258.754, quien actúa en nombre propio, contra **LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**,

SEGUNDO: NOTIFICAR lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para eventual revisión, en el evento que no se impugne la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

PZT